



*****1

VS
POLICIA ADSCRITO DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA
MUNICIPAL DE ENSENADA.
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 238/2020 T.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO
SADA

Mexicali, Baja California, a diez de abril de dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión que revoca la sentencia dictada el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, por la Tercera Sala de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

1. Que por escrito presentado el cuatro de junio de dos mil veintiuno, la parte actora interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, por la Tercera Sala de este Tribunal, en la que se declaró la validez del acto impugnado.
2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.
3. Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

4. **PRIMERO.- Competencia.-** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie de conformidad con lo dispuesto en el artículo



transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

5. **SEGUNDO.- Glosario.** A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada Baja California.
Oficial	Oficial de Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

6. **TERCERO. Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:
7. El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, emitida por el *Oficial* en la que se atribuyó a la actora: *“DERRAPAR INNECESARIAMENTE, FALTA DE LICENCIA, MANEJAR EN ESTADO DE EBriedad”*
8. La Sala declaró la validez de la Boleta de Infracción por encontrarse debidamente fundada y motivada.
9. Inconforme con la anterior determinación, la parte actora formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.
10. **CUARTO. Agravios.** Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia.
11. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro *“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN”*.
12. **QUINTO. Análisis.** La recurrente expresa ocho agravios, los cuales se estudiarán a continuación:
13. En el concepto de agravio I, la recurrente afirma que no se le notificó la contestación de la demanda; **dicho agravio resulta infundado.**

14. De la lectura de la resolución, en el punto IV del capítulo de antecedentes", se puede leer puntualmente que la A quo reconoció que "el Policía fue omiso en contestar la demanda" (foja 29), remitiendo al auto de fecha veintiocho de octubre, en el cual establece que se tienen por ciertos los hechos que la recurrente le atribuye a la autoridad, salvo que resulten desvirtuados por las pruebas rendidas o hechos notorios.
15. El citado acuerdo le fue notificado al actor el día nueve de noviembre del 2020, tal como consta a foja 18 del expediente.
16. De lo anterior se deduce que, la demandada no contestó la demanda y que la recurrente fue efectivamente notificada de dicha omisión, además de reconocerlo expresamente en su segundo agravio; por lo tanto, resulta infundado el agravio invocado.
17. Los conceptos de agravio identificados como III al VIII se estudiarán de manera conjunta, ya que versan sobre lo mismo.
18. Se duele el recurrente esencialmente, de que la A Quo no valoró correctamente los argumentos y pruebas presentadas, que no tomó en cuenta la falta de fundamentación y motivación por parte de la autoridad y que se violaron los principios y derechos constitucionales.
19. **Los conceptos de agravios resultan ser fundados.** De las constancias que obran en el expediente, se percibe que la autoridad fue omisa en motivar los hechos que la llevaron a imponer las sanciones que obran en la Boleta de Infracción al solamente plasmar los artículos y la conducta que en ellos se encuadran.
20. El Reglamento de Tránsito establece obligaciones que lo agentes deben de cumplir al momento de emitir las Boletas de Infracción. En este caso, el agente omitió llevar a cabo las obligaciones establecidas en los numerales 41 y 239 del dispositivo legal invocado.

ARTÍCULO 41.- Se prohíbe a toda persona conducir en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, que impidan o perturben su capacidad de conducir un vehículo de motor. Para determinar los casos a que se refiere este ordenamiento y para los efectos de este Reglamento, se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, intoxicado o inhabilitado para conducir **cuando exista un certificado médico que así lo asevere.** Los métodos, técnicas y procedimientos que la autoridad competente aplicará para certificar que el conductor

se encuentra dentro de los supuestos a que se refiere este artículo serán los que apliquen los Médicos Municipales adscritos a la Dirección de Servicios Médicos Municipales, los médicos del Hospital General, Instituto Mexicano del Seguro Social y sus Delegaciones, de la Cruz Roja Mexicana y los Médicos Legistas. ...

ARTÍCULO 239.- Todos los conductores de vehículos a quienes se les encuentre cometiendo actos que violen las disposiciones del presente Reglamento y muestren síntomas de ingesta de bebidas alcohólicas y la conducción de automóvil, quedan obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de alcoholemia. ...

... El oficial aplicador de la prueba, deberá imprimir el resultado y lo pasará al médico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal. Quien emitirá el certificado correspondiente y el dictamen que contenga el tiempo estimado de recuperación, turnando los documentos al Juez Calificador. ...

... El comprobante de los resultados de la prueba y el certificado médico se deberán anexar a la boleta de infracción que emita el Juez Calificador, para ser entregados al infractor del acto administrativo al que fue sometido

21. De la lectura de los artículos anteriores se desprende que, para comprobar el estado de ebriedad, debe llevarse a cabo una prueba de alcoholemia, así como también un certificado médico practicado por autoridad competente, mismo que debe contener el tiempo estimado de recuperación.
22. Así también, que el Agente debe anexar el resultado de la prueba y el certificado médico a la Boleta para entregárselos al infractor.
23. De ninguna parte de la Boleta de Infracción se desprende que el Oficial hubiere llevado a cabo el procedimiento que establecen los artículos anteriores; pues la autoridad demandada no presentó prueba alguna que vincule la prueba de alcoholemia y el certificado médico con el infractor, por lo cual, no hay manera de demostrar el estado de ebriedad del actor.
24. En virtud de lo anterior, a juicio de este Pleno, los agravios se consideran fundados.
25. **El segundo concepto de agravio resulta fundado.** La recurrente se duele que, aun cuando la autoridad no contestó la demanda, la Sala no emitió una resolución conforme a su mayor beneficio.
26. Como quedo señalado en un estudio anterior, la autoridad demandada no contestó la demanda, haciéndose efectivo

desapercibimiento contenido en auto del veintiséis de agosto de dos mil veinte, teniéndose por ciertos los hechos vertidos por el actor en su escrito inicial.

27. El artículo 51, segundo párrafo de la Ley del Tribunal establece que *"Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el demandante impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados"*.

28. Así, la entonces Sala únicamente se pronunció en cuanto a que la autoridad no había contestado la demanda, sin realizar algún razonamiento en cuanto a si se desvirtuaban los hechos que el actor le imputó en su escrito inicial, en este caso, la falta de motivación de la Boleta de Infracción.

29. Como quedó demostrado en el estudio de los agravios anteriores, de la lectura de la Boleta se desprende que, el Oficial no motivó los hechos referentes al estado de ebriedad, lo cual la resolutora debió de haber tomado en cuenta al momento de emitir su resolución, razón por la cual, este Pleno, considera fundado el presente agravio en lo referente a la conducta que encuadra el artículo 41 del Reglamento de Tránsito referente al estado de ebriedad.

30. Ahora bien, las sanciones encuadradas en los artículos 89 y 27 del Reglamento de Tránsito deben entenderse firmes.

31. Esto es, las conductas referentes a "derrapar innecesariamente" y "falta de licencia", se considera que quedan firmes ya que no fueron desvirtuadas ni refutadas por el ahora recurrente.

32. Precedente

Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión es el medio por virtud del cual el Pleno podrá revocar o modificar determinaciones de los órganos de primera instancia. Por tanto, si la parte recurrente al interponer recurso de revisión contra una resolución del Juzgado, es omisa en combatir alguna consideración, ésta debe declararse firme, pues no existe medio diverso para su impugnación.

33. No pasan desapercibidas las menciones que hace el recurrente sobre las diversas resoluciones emitidas por el mismo juzgado en donde, a su juicio, el juzgador resolvió casos que versan sobre la misma materia, invocando el artículo 98 de la Ley del Tribunal.

34. En relación a lo anterior, las sentencias enlistadas no constituyen jurisprudencia de este Tribunal, la cual es la obligatoria para el Juzgador atender.

35. En la aseveración realizada por la recurrente, se observa que aún cuando las resoluciones versen sobre la misma materia, nos encontramos ante un aspecto de valoración jurisdiccional que incide en el ánimo del juzgador, así como de distintos aspectos que derivan de cada procedimiento jurisdiccional, por lo que el Juzgador puede emitir una sentencia de distintas consideraciones, siempre que se cumplan con los requisitos que la propia ley de la materia establece.

36. Consecuentemente, al resultar fundados los conceptos de agravios planteados por la parte actora, lo procedente es revocar parcialmente la sentencia dictada por la Tercera Sala de este Tribunal el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, declarando la nulidad parcial de la boleta de infracción *****2 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, por lo que hace a la conducta consistente en manejar en estado de ebriedad, y declarar la firmeza de los actos no combatidos en relación con las conductas de derrapar innecesariamente y la falta de licencia.

37. Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca parcialmente la sentencia dictada por la Tercera Sala de este Tribunal el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, materia de la presente revisión.

SEGUNDO. Se declara la nulidad parcial de la Boleta de Infracción *****2 en lo que respecta a la conducta "manejar en estado de ebriedad" contemplada por el artículo 41 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Ensenada Baja California, quedando firmes las demás conductas sancionadas en la boleta de infracción impugnada consistente en derrapar innecesariamente y la falta de licencia.

NOTIFÍQUESE .

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en sesión de fecha die de abril de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo presidente y



ponente el segundo de los mencionados, mismos que firman
ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos,
Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

GMS/ARD/IPCZ

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: boleta de infracción, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2 y 6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 238/2020 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.